



BREVE INFORME  
JURIDICO,  
EN QUE SE FUNDA,

QUE LA CAUSA

SOBRE EL DERECHO PRIVATIVO  
en lo tocante à Redencion , que goza el Real  
Orden de la Merced en los Reynos de la Corona  
de Aragon , que pendia ( aunque en algun mo-  
do decidida ) en su Antiguo Consejo , debe pro-  
seguirse en el Consejo de la Camara , por  
ser dicho Orden del Real  
Patronato.

8/XVIII

Patronato



BREVE INFORME


JURIDICO

EN QUE SE FUNDA

QUE LA CAUSA

SOBRE EL DERECHO PRIVATIVO  
en lo tocante á Redencion, que goza el Real  
Orden de la Merced en los Reynos de la Corona  
de Aragon, que pedia ( aunque en algun mo-  
do decidida ) en su antiguo Consejo, debe pro-  
seguirse en el Consejo de la Camera, por  
ser dicho Orden del Real

Panorizo.

**I**  Unca hizimos juicio huviessse necesidad de tomar la pluma en vna materia tan clara, y tan sabida, como que la Orden de la Merced es Orden Real, y del Patronato inmediato de la Corona; pero aviendo quien sin fer parte tome la pluma para poner en question, è impugnar vna verdad tan manifesta, se hace indispensable (porque no se atribuya à convencimiento el silencio) exponer con la brevedad de nuestro genio, y con la que pide la facilidad del argumento, ò proposito, aquellas razones que hacen demonstracion de dicha verdad.

**2** Ha dado motivo à esta no esperada controversia el que hallandose pendiente en el Antiguo Consejo de Aragon vn pleyto entre Partes; de la vna dicha Religion de la Merced, y el Fiscal de aquel Consejo; y de la otra la Religion de la Santissima Trinidad de Calzados, y Desealzos, sobre la facultad privativa de pedir, y recibir limosnas para el ministerio de la Redencion, en las Provincias de la Corona de Aragon; deseando el Orden de la Trinidad dar curso à el litigio, ocurriò al Supremo Consejo de Castilla en Sala de Justicia; y en fuerza del Decreto de su Magestad, en que se firviò mandar se prosiguiesse, y evaquassen en aquella Sala las instancias pendientes en el Consejo de Aragon, pretendiò se practicasse asì con el referido pleyto; y con efecto obtuvo emplazamiento, ò provision citatoria para hacer saber à la Religion de la Merced el estado en la forma ordinaria.

**3** Pero teniendo presente la Religion de la Merced, que el referido pleyto se seguia en el Consejo de Aragon, por el interès de su Magestad, motivado del Real Patronato de la misma Orden, y que por ello se avia adherido el Fiscal de aquel Consejo à litigar en defensa de sus derechos, conforme à la disposicion de la Ley 12. tit. 18. p. 4. iunct. D. Solorzan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 30. entendiò, y bien, que no era comprehendido este caso en la general disposicion del citado Real Decreto, sino en los que particularmen-

te està mandado , que todas las materias, y causas tocantes al Patronato Real, y sus incidencias, se figan , y determinen en el Real Consejo de la Camara , sin distincion de Reynos , ni Territorio.

4 Conforme à las Reales Cédulas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , y Don Phelipe Tercero : *Post tit. 6. lib. 1. Recopilationis.* Et exornant D. Salgad. *de Reg. protect. part. 3. cap. 10. ex num. 198.* Cortiad. *tom. 4. decis. 253. num. 74.* D. Salced. *de Leg. politic. lib. 2. cap. 13. num. 45.* Et magis ex professò D. Franc. Ramos del Manzan. *ad Ll. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 54. per tot.*

5 Quitada yà aquella distinta formal representacion de las Coronas de Castilla , y Aragon , y reducidas à vn solo individuo concepto, por vnion accessoria de Aragon; *de cuius natura plura* , apud D. Palac. Rubios *de Obtent. & retent. Regn. Navarr. part. 6. §. 7. & 8.* Burgos de Paz *in Procem. ad Ll. Taur. á num. 132.* D. Solorzan. *de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 19. fere per tot. & facit. lex 4. tit. 12. partit. 1.*

6 Pretendiò la Religion de la Merced ( y la misma pre-tension tiene oy ) que dicho Real Consejo de la Camara , avocasse el referido pleyto , se prosiguiesse alli , y determinasse segun su estado , tomando el señor Fiscal tambien à su cargo la defenfa , segun la traia , ò venia tomada por el Fiscal de aquel Consejo.

7 De estos antecedentes resulta , que oy no ay terminos habiles , ni proporcion , para que se dispute como punto principal , y de *per se* la qualidad de Patronato Real , que asiste à la Religion de la Merced.

8 En cuya controversia, y su decisìon era indispensable vn formal conocimiento de causa, siendo en ella las Partes formales, el señor Fiscal, y dicha Religion, y no otro tercero. *Leg. 12. tit. 18. part. 4. D. Larrea allegat. 1. num. 8. D. Solorz. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. num. 30.* Cortiad. *tom. 4. decis. 253. num. 76.* por no alcanzarse disposicion juridica , que califique de popular semejante juicio. D. Valenz. *tom. 2. consil. 177.* Y que solo se puede tratar , y se trata incidentalmente de aquella qualidad , para efecto de la participacion del fue-

ro, y jurisdicción respectiva del Real Consejo de la Cámara.

9 En cuyo caso no es necesaria aquella estrecha formal discusión del derecho, que por incidente se disputa. Hieronym. Gonzal. *Ad regul. 8. Cancellar. glos. 18. num. 61.* *Et glos. 45. §. 2. num. final.* Card. de Luca de *Benef. discurs. 14. num. 5.* *Et 6.* Garcia de *Nobilitat. glos. 1. num. 34.* Ni es menester tampoco aquella plena concluyente probanza, que para obtener sería necesaria, si se disputase la propiedad de aquel derecho. *Doctores desuper laudat.*

10 De que son exemplos vulgares, el de la qualidad de el Clericato, para gozar del fuero. Alciat. de *presumption. regul. 2. præsumpt. 4.* Mascard. de *Probat. conclus. 302. num. 3.* *Et 10.*

11 La de hidalguia, ò nobleza, para eximirse de la captura personal por deudas civiles. *Vt punctualiter firmat, Et resolutivè.* Garcia *dict. glos. 1. num. 33.* Avendaño de *Exequendis mandat. lib. 1. cap. 1. num. 33.*

12 La del Matrimonio, para los privilegios de la dote, adquisición de gananciales, y otros efectos de intereses pecuniarios. D. Covarrub. de *Matrimon. part. 2. cap. 8. §. 12. numer. 10.* Paz de *Tenut. tom. 1. cap. 12. à numer. 66.* D. Anton. Padill. in *leg. 1. Cod. de jur. Et fact. ignor. num. 59.*

13 Y en terminos de conocerse incidentemente. de *Iure Patronatus.* Gonzalez *ad regulam 8. Cancellar. dict. glos. 18. num. 61.* ibi: *Tamen pro verificatione illius (loquitur de Iure Patronatus Laicali) leviores probationes sufficiunt, ut fuit resolutum in Romana Parrochialis. 21. Januarij 1600. coram Reverendissimo D. Episcopo Pacensi, Et aliàs sepius, quia semper quando tractatur de aliquo articulo, non principaliter, Et de directo, sed incidenter, sufficit minor, Et semiple-na probatio.* Cardinal de Luc. de *Iur. Patronat. discurs. 57. num. 3.*

14 Y en todos estos casos basta, por lo regular, estar las Partes en posesión de aquella qualidad, y que comunmente se les estime asistidas de ella. Latè Posth. de *Manutenend. observat. 32. ex num. 1.* Cardin. de Luc. de *Iur. Patronat.*

*discurs. 63. ferè per tot. Et discurs. 85. num. 4. Et seq. D. Covarrub. in Pract. cap. 17. ubi Faria.*

15 *Maximè*, si tuviesen en su favor alguna decisïon sobre la misma incidencia, que haga vltimo estado, al qual en este, y semejantes casos, se debiere siempre. *Posth. dict. tract. observat. 29. Et observ. 71. Et decis. 646. num. 43. Luc. dict. discurs. 63. num. 26. Et seq. Et discurs. 4. n. 5. Et 6.*

16 Concretada toda esta theorica à nuestra hypothesi, se halla, que sus reglas se acomodan, y hacen lugar; y que estàn en favor de la pretension de la Religion de la Merced, como quien se halla en la possessïon de ser del Real Patronato; para cuya prueba en el dia de oy, y por lo que queda discurredo, basta, y sobra la assercion de su Magestad, Dios le guarde.

17 En su Real Cedula expedida en Plasencia, à quatro de Abril de 1704. sobre la fundacion de vn Hospicio en Alicante, por estas palabras: *Atendiendo à que dicha Religion es de nuestro Real Patronato.*

18 Siendo tan eficaz, y poderosa la assercion de su Magestad en todas materias, que ella por sí hace prueba, aun quando se disputa principalmente qualquier derecho. *Text. in leg. 32. tit. 16. Et leg. 1. tit. 7. part. 3. Et leg. 5. titul. 1. part. 6. D. Castill. de Tertijs, cap. 6. à num. 1. Pareja de Instrum. edit. tit. 7. resol. 9. num. 35. Et seq.*

19 Y en terminos de derecho de Patronato lo dixo el señor Don Francisco Salgado de Regia *Proteçt. part. 3. cap. 10. ex num. 164. ibi: Circa hoc tamen advertendum est, ut tunc dicetur constare de iure Patronatus Regio, quando ipse Princeps in Scheda regali presentationis, missa atque directa Ordinario, ut per eum presentatum instituat, affirmat, Beneficium tale pertinere suæ Coronæ, in eoque habere ius Patronatus. Et num. 166. Tunc arbitror sufficere interim dicta tanti, Et Catholici Principis asseritione, quoniam quando ex proprio motu, Princeps quid asserit quasi informatus de facti veritate, tunc illius asseritioni absque dubio, omninoque esse standum.*

20 Lo mismo repite, refiriendo las palabras del señor Salgado,

3

gado, Pateja, *dict. resol. 9. num. 36. ibi: Optimé D. Franciscus Salgado de Protectione Reg. part. 3. cap. 10. num. 66. Vbi quod assertioni Regis nostri affirmantis aliquod Beneficium ad suum Patronatum Regium spectare, plena fides adhibenda sit, etiam in præiudicium tertij, plurib. laudatis doctissimé resolvit. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 4. § 5. Suelves tom. 2. consil. 50. num. 31.*

21 Con que razón podrá ponerse en duda, que la assercion de su Magestad no sea por sí sola bastante para constituir en estado de posesion del Real Patronato à dicha Religion, y que en esta quasi extrajudicial, y sumaria investigacion, que incide sobre aquella qualidad, no se deba estar à dicha assertiva?

22 Con lo que concurre en irrefragable prueba de este mismo concepto, el que en las antiguas controversias con esta Religion en las Audiencias de la Corona de Aragon, fallò el Abogado Fiscal coadyuvando el derecho de la Merced; siendo asì, que casi todos los litigios fueron con las Religiones Antigua, y Reformada de la Santissima Trinidad; de que refiere infinitos exemplares el Padre Maestro Fray Manuel Mariano Ribera en el libro de este Real Patronato, §. 20.

23 En cuyos terminos siendo, como es, su Magestad Protector de las dichas Religiones de la Santissima Trinidad, y de las demàs Ordenes Regulares establecidas en estos Dominios: *Ut advertit D. Salcedo de Leg. Politica lib. 1. cap. 12. §. unic. per tot. præcipué num. 47. § seq.*

24 Es preciso, que el ponerse el Fiscal de parte de la Merced fuesse, como en la realidad lo fue, por la especial calidad del Real Patronato.

25 Empero es tiempo mal gastado todo el que se consume en alargar este discurso, teniendo, como tenemos, vna formal decission del punto en el mismo pleyto, cuyo curso se excita oy por dichas Religiones de la Santissima Trinidad.

26 En el qual, aviendo salido el señor Fiscal del Consejo de Aragon coadyuvando las pretensiones de la Merced, se opuso la Parte de dicha Religion de la Santissima Trinidad, y disputado el articulo por Autos de vista, y revista, se declaró

clarò por legitima la inmiscion , ò adhesion del señor Fiscal; como consta en el Proceso, *Pieza 9. fol. 104.* y se expressa en la Addicion al Memorial Ajustado , *fol. 18. num. 3.* Y successivamente en todos los lances del pleyto, hasta que se diò la Sentencia : y en la instancia suscitada despues , y que pende aun , se prosiguiò con el señor Fiscal vnido con la Religion de la Merced.

27 Y porque no pudiesse quedar jamàs en duda , por què motivo , y con què caracter salia al juicio el señor Fiscal , diò la razon en estas palabras : *Por ser la Religion de la Merced del Patronazgo de los Señores Reyes de Aragon. Proceso, piez. 8. fol. 333.*

28 En cuyos terminos se halla esta materia , *maximè* en la formal en que puede oy controvertirse , decidida por vna formal Executoria : *Ad theoric. text. in leg. Pomponius 40. §. Sed & is qui 2. ff. de Procur. text. in leg. 15. de Exception. rei iudicat. D. Valenzuel. consil. 17. numer. 16. & 17.*

29 Sin que altere nada de su robustèz , y eficacia la clausula *sine præiudicio status cause* , con que fue admitida la tercera del señor Fiscal.

30 Por ser connatural esta prevencion al mismo caracter de tercero coadyuvante , con que se incluia en el juicio. *Text. in cap. ultimo ut lite pendent. in 6. Clementin. Constitutionem de elect. D. Covarrub. in Practic. cap. 13. à num. 1. ubi latè Faria; D. Salgad. de Supplicat. part. 2. cap. 13. num. 45. & seqq.*

31 Y afsi de ningun modo puede tener respectò aquel *sine præiudicio* à la qualidad de Real Patronato , porque esta quedò sentada , y presupuesta en la decission.

32 A cuya vista no alcanza nuestra cortedad razon de duda , para que vn mismo pleyto ; en que hizo Parte el señor Fiscal por la qualidad del Real Patronato , y en que fue admitido al juicio sin embargo de la contradiccion de las otras Partes ; aviendose de proseguir oy , no ayga de ser debaxo de aquellas mismas reglas , y representacion ; pues de lo contrario se seguiria vna inaudita monstruosidad , queriendo



vestir este litigio de repugnantes distintas calidades contra todos los principios, y reglas de Derecho. *Leg. Mutuis, ff. pro soc. l. Hæc verba 124. de V. S. Monach. decis. Lucens. 25. num. 6. Molino de Rit. Nuptiar. lib. 1. cap. 15. num. 22.*

33 Y tambien se daria en el inconveniente, y absurdo de que siendo oy para las materias del Patronato de la Corona de Aragon, el Real Consejo de la Camara, por extension de su jurisdiccion, y abolicion del Antiquo Consejo de Aragon, subrogado en lugar de este; y el señor Fiscal del Consejo, por lo que mira à la Corona de Aragon el mismo, en el concepto legal, que el Fiscal de aquel Antiquo Consejo; no fuesen conformes, y configuientes, dentro de vna misma instancia las pretensiones de este, y la decisio[n] del Consejo, en lo que yà estava estimado.

34 Lo discurrido hasta aqui basta, en nuestro entender, para que no se dispute à la Religion de la Merced la qualidad del Real Patronato; *maximè* para efecto de gozar del fuero, que es la actual incidencia. *Et signantèr* en el citado pleyto.

35 Y para que sin oirla, ni vencerla no se le despoje de la possessio[n], en que se halla de semejante preciosa qualidad. *Ad theoricam.*

36 Mas porque no se discurra, que solo estriva su defensa en el vltimo estado, y actual possessio[n], y mas principalmente por hacer patète la justa deliberacion del señor Fiscal del Consejo de Aragon en su salida al juicio, por la causal de *ser la Religion de la Merced del Real Patronato*, y lo justificado de la decisio[n] de vn tan gran Senado como aquel Antiquo Supremo Consejo, en averlo estimado asì.

37 Y con reflexa à que por lo regular, y siempre en los Tribunales Superiores se dà vista, y se gusta de los meritos de lo principal.

38 Quanto quiera, que esta regla propriamente se adequa, quando aunque en juicio sumario, ò possessorio, se conoce de vn derecho, para decidirle como principal; pero no tanto, quando solo acaece la disputa por mero incidente; *ut supra notavimus.*

39 Sin embargo empero *ex abundantì*, y por los insinua-

dos motivos apuntarèmos aqui ligeramente algunas de las razones, y fundamentos, que hacen demonstracion de la qualidad del Real Patronato de la Religion de la Merced.

40 A cuyo intento traemos à la memoria, que esta Sagrada Militar Orden se fundò à Revelacion de Maria Santissima nuestra Señora, aviendose aparecido para ello al Señor Rey Don Jayme de Aragon, el primero de este Nombre, à San Raymundo de Peñafort, y San Pedro Nolasco, como lo testifican las Historias, y califican no menos que la Decretal de la Canonizacion del mismo San Raymundo por Clemente Oçtavo, repetidas Bulas Pontificias, y el Rezo de la Universal Iglesia en las Festividades de dicho San Raymundo de Peñafort, San Pedro Nolasco, y nuestra Señora de la Merced.

41 Y como el de nuestra Señora mira solo à la Aparicion, se habla en el con mas proposito, y particularidad del Señor Rey Don Jayme. Y asì, despues de referirse la Aparicion de la Santissima Virgen à los tres, para la Fundacion de la Orden, dice:

42 *Unde collatis inter se consilijs, & consentientibus animis, in honorem eiusdem Virginis Matris Ordinem instituire aggressi sunt sub invocatione Sanctæ Marię de Mercede Redemptionis Captivorum.*

43 Y describiendo la accion que tenia la autoridad del Señor Rey Don Jayme en esta Fundacion, añade inmediatamente: *Die igitur decima Augusti anno Domini millesimo ducentesimo decimo octavo, REX IDEM IACOBUS eam institutionem iam pridem ab ijsdem Sanctis Viris conceptam, EXEQUI STATUIT, sodalibus quarto Voto adstrictis manendi in pignus sub Paganorum potestate, si pro Christianorum liberatione opus fuerit. Quibus Rex ipse arma sua in pectore deferre concessit, & à Gregorio Nono illud tam præcellentis erga proximum charitatis institutum, & Religionem confirmari curavit.*

44 Donde solo se hace memoria del Señor Rey Don Jayme, como el que por su elevada condicion de Monarcha era entre los Fundadores el principal, y à cuyo cuidado estaba

5  
ataba particularmente encargada la execucion , y cumpli-  
miento del designio revelado por la Beatissima Virgen.

45 Por cuya razon algunos de nuestrós Doctores ha-  
blando del origen de esta Orden , atribuyen su institucion á  
dicho Señor Rey. *Signant.* Augustin. Barbos. *de Iur. Univers.*  
*Eccles. lib. 1. cap. 41. num. 127. ibi: Beatae Mariae de Mer-*  
*cede Redemptionis Captivorum Ordo, quem Beatissima Cælo-*  
*rum Regina, ad Captivorum infidelium partibus miseré ser-*  
*vientium redemptionem, Sancto Raymundo de Peñafort, &*  
*claræ memoriæ Iacobo Aragonum Regi, necnon quondam Pe-*  
*tro Nolasco primo illius professori, dum vitam ducerent in hu-*  
*manis, singulari quodam miserationis affectu sibi fore charis-*  
*simum revelaverat, fuit anno 1218. Pontifice Honorio III.*  
*(Imperateribus Occidentis Federico II. Orientis Roberto) in*  
*Civitate Barchinon. ab eodem Iacobo Rege, in die Festo San-*  
*cti Laurentij Martyris sub invocatione Beatae Mariae de*  
*Mercede, & Redemptione Captivorum nuncupata, institu-*  
*tus, & á Gregorio IX. Honorij Successore confirmatus.*

46 Presupuesto , pues , como principio cierto el origen  
de esta Religion , segun lo dexamos expressado , no se le pu-  
do negar sin ofensa de la razon , y de la justicia el Patronato  
al Señor Rey Don Jayme , segun las vulgares reglas , por ser  
el acto de fundar , vno de los titulos , y aun el mas eficaz por-  
que se adquiere. *Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. á num. 36.*  
*Gonzalez ad Regul. Chancel. glos. 18. num. 33. cum seqq. cum*  
*alijs Mostaz. de Caus. pijs tom. 2. lib. 5. cap. 5. num. 32.*  
*Tondut. resolut. Benefic. part. 1. cap. 73. num. 4. cum plu-*  
*rib. Cortiad. tom. 4. decis. 253. num. 6.*

47 Tanto , que siendo , como es , este Patronato de los  
llamados honorificos , porque la materia no le permite de  
otra calidad , se adquiere por la Fundacion , sin que sea ne-  
cessario , que precisamente se reserve por el Fundador. *Cap.*  
*Significavit de testib. & cap. nobis de Iur. Patronat. D. Va-*  
*lenzuel. tom. 2. consil. 177.*

48 *Et in punct.* August. Barbos. *vot. 76. num. 85. ibi:*  
*Non obstat, quod venerabilis Eques de gratijs in erectione Con-*  
*fraternitatis, & Monasterij Monialium Patronatum ipsius*  
*sibi*

sibi non reservavit ; quia ex Fundatione , & dotatione eo ipso sibi fuit quaesitum Ius Patronatus , cum inibi expresse illud non remissit , &c. Cardin. de Luc. de Iure Patron. disc. 55. n. 2. & seq. & disc. 69. num. 11. & 12. & cum alijs Cortiad. dict. decis. 253. n. 7.

49 Pero en nuestro caso tenemos la reserva expresa, como nos lo asegura el Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, en carta escrita à su Santidad, la qual trae facada de el Registro Real el Maestro Ribera en su Libro de este Real Patronato §. 15. num. 40. & 41. ibi : *Significat Sanctitati vestrae filius vester Petrus Rex Aragonum , quod per Predecessores suos ab antiquo Ordo Beatae Mariae Mercedis Captivorum pro redimendis Captivis Christianis , qui in Agarenorum carceribus , & squaloribus detinentur , fuit institutus , IUS PATRONATUS cuius ad ipsum REGEM ex ordinatione instituentium ipsum Ordinem pertinet , & expectat.*

50 Y lo demuestra el hecho de aver dado dicho Señor Rey sus Insignias , ó Escudo Real , para que usasse de ellas la Religion en comun ; y lo que es mas , todos sus individuos, como *ad oculum patet* , y se asienta en la Leccion sexta de el Rezo de la Festividad de nuestra Señora , ibi : *Quibus Rex ipse arma sua Regia in pectore deferre concessit.*

51 De cuyo acto se infiere la reserva de el Patronato, como medio que es para justificarle , y probarle. *Ut in puncto firmant* Ancharran. *consil.* 113. Tondut. *quest. Benefic. cap.* 73. num. 5. Theodor. Hopping. *de Iur. Insignium , cap.* 37. & *seq. alios referens* Francisc. Maria Piton. *de Iur. Patronat. tom.* 1. *allegat.* 43. num. 26. & *allegat.* 73. num. 17. *tom.* 2.

52 Comprobandolo mas las expresiones de el Señor Rey de Aragon Don Martin , en Carta escrita al Magistrado de Perpiñan , que la refiere el Padre Ribera en el citado Libro del Patronato , §. 18. num. 75. y porque su Idioma es Lemosino , añadiremos su puntual traduccion à nuestro Castellano, ibi:

Lo qual (Orde) Nos avèm en subirana devociò, é afecciò, perço com nostres Predecessors foren Fundadors, é Patrons, é Defenedors, aixi com Nos som del dit Orde, é encara perque es gran honor á la nostra Reyal Maiestat en totes parts de Christians, é Dinfels, per tal com porten lo nostre victoriòs senyal, en lo qual es demonstra la dita Fundaciò Reyal del dit Orde, comanants ab gran afecciò à ells lo IUS PATRONAT del dit Orde, perço que fossen pus afectuosos en tota lur defensiò.

A la qual Orden tenemos gran devocion, y amor, porque nuestros Predecessores fueron sus Fundadores, Patronos, y Defensores, como tambien Nos lo somos; y además por el honor que concilia á nuestra Real Magestad entre Christianos, é Infieles, trayendo la insignia de nuestras victoriosas armas, que demuestran su Real Fundacion; y con ternura grande estàn acordando à los Reyes el IUS PATRONATO del mismo Orden, à fin de que con mayor voluntad la defiendan en todas sus cosas.

53 Si bien es demàs recurrir à conjeturas, ò presumpciones de la reserva del Patronato, ni à buscarla en las assertivas de los Reyes Successores, quando tenemos la expressa voluntad del Señor Rey Don Jayme en su Carta de Donacion, y Privilegio, dado en Zaragoza en el año de 1255. el que se refiere por el mismo Padre Ribera en el citado Libro del Real Patronato, §. 5. num. 18. donde hablando dicho Señor Rey Don Jayme, dice: *Ideo nos, qui eiusdem Ordinis Patroni, & Fundatores sumus.*

54 No pudiendose, sin manifiesta cabilacion, impugnar la fè de este Instrumento, que se halló en parte nada sospechosa, por aver sido en el Archivo del Convento de Santo Domingo de Valencia, y de que hizo memoria el Maestro Diago, Escritor de la misma Orden, en el Libro 7. de los Anales de Valencia, cap. 50. que ha mas de vn siglo diò à luz.

55 Supuesto, pues, que el Señor Rey Don Jayme el Primero fue el Fundador de la Religion de la Merced, y Patrono de ella, como tal Monarcha, es consiguiente la successiõ del Patronato à favor de todos los demàs Señores Reyes sus Successores, y de su Magestad, que Dios guarde.

56 Por fer los Patronatos de la Corona , preciosos , è inseparables esmaltes de ella ; *ut cum pluribus firmant Cortiad. tom. 4. decis. 253. num. 56. § 76. D. Salgad. de Regia Protect. part. 3. cap. 10. á num. 148.*

57 Sin que para la formacion , y adquisicion de este Patronato , pueda echarse menos la confirmacion Pontificia en el origen de su adquisicion ; pues prescindiendo de la question de si en toda especie de Patronato sea necessario el consentimiento de el Ordinario Eclesiastico , *de qua Urritigoit. de Eccles. Cathedralib. cap. 16. num. 59.* impugnado por Frasso *de Reg. Patronat. Indiar. cap. 4. num. 17.* y explicado por Mostazo *de Caus. pijs tom. 2. lib. 5. cap. 5. 1. num. 40.*

58 Lo cierto es , que siempre que concurre la aprobacion del Superior Eclesiastico para la Fundacion , es bastante para la adquisicion del Patronato , que *ipso iure conferatur Fundatori ; ut cum communi Schola Canonistarum firmat, articulo discusso, Mostazo ubi proximé num. 42.*

59 De que proviene en nuestro caso , que aviendose algunos años despues de la Fundacion confirmado la Orden por el Papa Gregorio Nono ; esta confirmacion Apostolica , que la formalizò en el ser Canonico de Religion , para cuyo fin fue fundada , è instituida por el Señor Rey Don Jayme , traxo tambien à sí el principio de la Fundacion. *Ad notat. per D. Joan. Baptist. Valenz. tit. 1. per tot. præcipué num. 41.*

60 Y por lo mismo se verificaron los extremos necesarios de Rey Fundador , aprobacion Apostolica , *in opere pio fundato ; productivos de la adquisicion del Patronato : iuxta vulgar. text. in cap. à nobis 25. de Iure Patronat. § cap. 19. sess. 14. de Reformation. Concil. Trident. leg. 1. tit. 15. p. 1. § communiter Canonistæ.*

61 A que se llegan para mayor prueba del consentimiento de la Santa Sede en este Patronato , las repetidas Bulas , en que los Sumos Pontifices le han presupuesto.

62 Como entre otras se lee en vna del Papa Martino V. dada en Aviñon en el año de 1419. sobre prohibir el passo de los Religiosos de dicha Orden à otra , ibi : *Nos consideratione charissimi in Christo filij Alfonsi Aragonum Regis , cuius*

7  
Progenitores, ut accepimus, prædicti Ordinis Promotores, seu Fundatores fuerunt.

63 Otra del Papa Sixto IV. dada en Roma en Octubre del año de 1478. ibi: *Pro parte charissimi in Christo filij Ioannis Aragonum Regis illustris, & Generalis, & Fratrum dicti Ordinis dilectorum filiorum, afferentium dictum Ordinem per præclaræ memoriæ Aragonum Reges, dicti Ioannis prædecessores, fundatum.*

64 Omitiendo otras Bulas Pontificias, que con las apuntadas refiere el Padre Fray Manuel Mariano de Ribera en el citado tratado, §. 17. y están en el Bulario de la Orden.

65 Y evita toda razon de duda en esta materia, y aun en todo el argumento de este discurso, lo establecido en las Constituciones de la Orden, aprobadas por la Santa Sede en forma específica, y que tienen valor de disposiciones Apostolicas, ibi: *In eis contenta quæcumque Authoritate Apostolica tenore præsentium perpetuò confirmamus, & approbamus, illisque inuiolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.*

66 En ellas se halla reconocido su Magestad por Patrono de toda la Religion, y se ordena hacer sufragios siempre que fallezca alguno de los Señores Reyes Catholicos; *dist. 1. cap. 10. num. 8. ibi: Similiter sancimus, ut quamprimum S. D. N. Papæ obitus innotuerit, vel Catholicorum Regum nostri Sacri Ordinis Patronorum, fiant pro illis solemnes exequiæ cum Missa, & Officio duplici defunctorum; ita ut omnia totius Ordinis bona opera, & Sacrificia, quæ in prædicto exequiarum die ab uniuersis fratribus peragantur, pro ipsis, etiam perpetuò censeantur applicati.*

67 *Et num. 9. ibi: Singulis quoque annis, juxta præstam Ordinis Constitutionem die vigesima tertia Iulij Inclyti Aragoniæ Regis Iacobi Primi, Patroni, & Fundatoris nostri pijsimi memoriæ funeris solemniter celebrabimus, cui, eiusque Successoribus defunctis cuncta huius diei bona opera per Ordinem adhibemus.*

68 Notando de passo, que esta obligacion es vniversal de toda la Orden, en que se comprehenden las Provincias de Francia, y de Italia, y la Commissaria en los Dominios de

Por-

Portugal, las que para con su Magestad ( que Dios guarde ) no tienen otra alguna relacion de respeto , ò sujecion , que diete la obligacion de estos obsequios , que la producida , ò causada de el Real Patronato.

69 En que se dexa ver el principal fruto del Patronato; no pudiendo aver otro mas precioso, que el de los sufragios.

70 Sin que el que su Magestad no tenga la eleccion de las Prelacias de la Orden, sea del caso para el Patronato.

71 Atento à que los frutos de este son conformes à lo que los Fundadores reservan , y conforme tambien à la calidad de la materia ; y como las Prelacias Regulares no tengan estado fixo perpetuo , y solo se dirijan al buen regimen de las Religiones , y practica del Voto de Obediencia. Cardin. de Luc. *discurs. 25. de Regularib. à num. 2.* Tiene resistencia qualquier acto de presentacion , y debe hacerse la eleccion conforme à los peculiares Estatutos de cada Orden.

72 Y en nuestros mismos terminos, fundado en los *textos del capitulo Nobis. Verb. Conventual. de Iure Patronatus cap. Monasterium caus. 16. quest. 7. cap. Cum dilecti de consuetudin. firmat D. Valenzuela Velazquez tom. 2. consil. 177. num. 9. ibi: Ius Patronatus potest competere Laico in Monasterijs in omnibus, præterquam quoad ius presentandi.*

73 Y lo vemos practicamente en muchos de los Monasterios de que su Magestad es Patrono , que no por esso se mezcla en el punto de elecciones de sus Prelados.

74 Fuera de que oy solo se trata de que la Orden de la Merced es de el Real Patronato , sin ser de la inspeccion presente indagar en particular los frutos de el; Y solo se ha apuntado el de los sufragios, para deshacer cierta voluntaria impugnacion , en que confundiendo los efectos con la causa, y equivocandose con las reglas de Patronato de Beneficios Eclesiasticos , en que no ay mas fruto que el de la presentacion. Abbas *consil. 59. p. 2. Lambertin. de Iur. Patron. lib. 1. part. 1. quest. 4. principal.*

75 Y confundiendo tambien las reglas del Patronato de determinado lugar phisico , se ha querido con notable impropiedad , y violencia concretarlas à la presente controversia,



fia , en que tratamos del Patronato de vn Cuerpo mystico, y symbolico , à cuya naturaleza se ha de proporcionar el Patronato en lo activo , y en lo passivo ; con cuya reflexion creemos desvanecidas todas las mal fundadas, y aparentes razones de la contradiccion voluntaria, de quien no es parte.

76 Porque como dezia en terminos semejantes al nuestro el señor Presidente Valenzuela en el citado *Consejo* 177, no ay terminos habiles para contradecir , ò disputar la existencia del Patronato , siempre que la Religion no solo no lo repugna , ni lo resiste , sino es que lo apoya , y lo consiente. *Ubi num. 8. Et cum in presenti non agatur in materia presentationis , sed quoad alia iura honorifica, expressa in conventione inita cum dicto Ordine , & eius Ministro Generali , & quoad ius sepeliendi in Cappella maiori , & quod Religiosi dicti Monasterij non contradicunt , ut ad controvertendum Ius Patronatus videtur requirere Abb. ubi proxime versic. 4. Lambertin. dict. lib. 3. quest. princip. art. 16. non potest dubitari quod competit dict. D. Didaco Ius Patronatus dicti Monasterij.*

77 Siendo pura cabilacion, y discursos quimericos, si algunos se hiziesen para poner en contingencia de gravoso este Patronato à el Real Patrimonio.

78 Afsi porque teniendo su respecto principalmente à cuerpo symbolico , no se acomodan con rigurosa propiedad las reglas del gravamen de la dote.

79 Como porque presumiendose en su origen suficientemente satisfecha esta obligacion por el transcurso de mas de cinco siglos, que han corrido despues de la adquisicion del Patronato. *Barbos. de Iure univers. Eccles. lib. 3. cap. 4. num. 22. Loter. de re Benefic. lib. 1. quest. 32. num. 7. Rot. decis. 174. num. 3. & 4. part. 18. recent. Piton. de Iure Patronat. tom. 1. allegat. 47. num. 48. & tom. 2. allegat. 58. num. 43.*

80 Queda en plena , y perpetua libertad , y sin obligacion alguna de establecimiento , ni suplemento de la dote. *Iuxta trad. à Paul. Citadin. de Iur. Patronat. part. 6. art. 4. num. 17. Gratian. disceptat. 552. num. 13. optimè Guzman. de Evictionib. quest. 20. à num. 1. precipué à num. 61. cum plurib. seqq. Laguncz de Fructib. part. 1. cap. 32. §. 3. num. 80.*

Piton. *dict. tract. alleg.* 44. num. 48. *Et allegat.* 47. num. 48.

81 Siendo en todo caso , y mas en el dia de oy , la mas irrefragable , y relevante prueba de este Real Patronato , los continuos reconocimientos de esta qualidad , por los Señores Reyes de Aragon , antes de la vnion à Castilla , y despues hasta su Magestad , Dios le guarde ; titulandose en repetidas Cartas , y Privilegios , Patronos de esta Sagrada Religion , y enunciando este Patronato.

82 No solo por mera enunciativa transeunte , sino es por asertiva causal , que daba motivo à la misma disposicion , ò gracia.

83 En cuyo caso es mucho mayor la eficacia de tales enunciativas. *Ad tradit. per Maschard. de Probat. conclus.* 209. num. 9. *Et seq.* D. Gregor. Lop. *in leg.* 32. tit. 11. part. 5. glos. 2. cum DD. citat. *suprà* num. 18.

84 En prueba de esta verdad pudieramos referir tantos documentos, que hiziesen à este Informe vn crecido volumen.

85 Y assi , nos reducimos à apuntar algunos , contentandonos con remitirnos à la Obra del Padre Maestro Ribera , presentada en la Real Camara ( no por via de alegacion , sino es puramente como compendio de los autorizados Instrumentos que cita ) y à los que se hallan en el Proceso de dicho pleyto. *Signant. piez.* 2. 4. 5. y 7. y se refieren en el Memorial Ajustado.

Ribera  
pag. 40.  
n. 18.

86 Y empezando por el Señor Rey Fundador , en el Instrumento de la Donacion , que hizo à la Orden , de la Casa , y Priorato de San Vicente , en la Ciudad de Valencia ; y de la decima de los derechos Reales de la Albuféra , ò Laguna de la misma Ciudad , que sin duda fue el derecho sobre la Pesca ; y se citó *supr.* su fecha de 30. de Setiembre de 1255. se intitula Patron , y Fundador, ibi: *Ideo nos , qui eiusdem Ordinis Patroni , Et Fundatores sumus , volentes ipsum beneficijs prosequi , Et honore.*

P. Ribera  
ra pag.  
147. *Et*  
148. n.  
9.

87 El Señor Rey Don Jayme el Segundo en Carta de 24. de Enero de 1303. dice: *Nosque eiusdem Ordinis Patroni existimus , velimusque Magistrum , fratres , bona Et res Ordinis supradicti in eorum iure manuteneri , Et defendi , Et*

à quibuscumque molestijs, & gravaminibus propulsari.  
88 Y en otro del mismo dia: *Nosque Patroni eiusdem Ordinis existimus, & optemus, propterea Ordinem ipsum in posterum suscipere incrementum.*

P. Ribera pag. 419. n. 14.

89 El Señor Rey Don Pedro el Quarto (que los Catalanes llaman Tercero) en Carta que escribió à su Santidad en 21. de Marzo de 1368. ibi: *IUS PATRONATUS cuius ad ipsum Regem ex ordinatione instituentium ipsum Ordinem pertinet, & spectat.*

P. Ribera pag. 157. n. 41.

90 En 16. de Diciembre del año de 1376. en otra Carta escrita al Obispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de Tortosa: *Com aquest Orde es estat fundat, segons, que sabets, per nostres Predecessors, e Nos ne som Patrons.*

P. Ribera pag. 311. n. 17.

91 En otra Carta, ò Provision escrita al Cabildo de la misma Santa Iglesia en primero de Abril de 1282. *Ob devotionem, quam gerimus ad Ordinem predictum cuius Inventor, Fundator, & Patronus fuit Illustrissimus Dominus Iacobus Rex Aragonum bonæ memoriæ Avavus noster.*

P. Ribera pag. 313. n. 23.

92 El Señor Rey Don Martin en cinco de Agosto de 1397. ibi: *Cuius quidem Ordinis verus Patronus, meritò præficimur.*

P. Ribera pag. 166. n. 71.

93 En primero de Marzo de 1400. *Qui Religionis, & fratrum ipsorum sumus Patronus, & Protector, sicut fuerunt gloriosissimi retro Reges Aragonum Antecessores nostri.*

P. Ribera pag. 333. n. 65.

94 Y con el mismo tenor de palabras en vn Real Despacho expedido en 25. de Septiembre del año de 1399. y en otro Real Despacho de 10. de Mayo de 1408. ibi: *E com nos, e nostres Predecessors siam estats, e son de fet Patrons de la dita Religio. Y omitimos otros muchos del mismo Señor Rey, por no molestar.*

P. Ribera pag. 350. n. 105.

95 La Señora Reyna Doña Maria, muger del Señor Rey Don Alfonso el Quinto (à quien los Catalanes llaman el Quarto) como Governadora, en Carta escrita à Berenguer de Bardaxi en 20. de Diciembre del año de 1442. dice así: *Al Señor Rey com à Patrò del Orde de la Mercè dels Catius, fundat per sos predecessors Reys de loable memoria, ha plagut.*

P. Ribera pag. 216. n. 218.

Del

P. Ribe-  
ra pag.  
233. n.  
257.

96 Del Señor Rey Don Alonso bastará referir tres testi-  
monios en vno, de 19. de Junio de 1447. en que se pone à  
la letra vn Real Despacho: *Cum nos Patronus simus, ex IURE  
PATRONATUS.*

97 Y despues: *Nos ex debito iustitiæ tenemur ea que no-  
stræ Regiæ Maiestatis PATRIMONII SUNT, nostrique  
IURIS PATRONATUS, non solum manutenere, & defen-  
dere, &c. Y al fin, ibi: Cum de nostro sint IURE PATRO-  
NATUS, sacri nostri Consilij matura deliberatione, &c.*

98 El Señor Rey Don Juan el Segundo en la sentencia,  
que de acuerdo de su Supremo Real Consejo diò en 5. de Se-  
tiembre de 1477. declarando nula otra dada à favor de la Or-  
den de la Santissima Trinidad. Dice:

99 *Nos vero attendentes sententiam præfatam toti ipsi  
Ordini (de la Merced) præiudicium generare non potuisse, quia  
lata non vocato eo, qui à toto Ordine potestatem haberet,  
neque visis privilegijs omnibus Ordinis eiusdem minusque  
etiam fisci nostri Patrono audito, cum nostrum magnum ver-  
teretur interesse: Ordo enim ipse à prædecessoribus nostris, ut  
præfertur, fundationem dotationemque accepit; nosque Patro-  
num, & ut Patrem, ac Protectorem solum habet, nostraque  
arma pro habitu in pectore portant fratres ipsi.*

100 El Señor Rey D. Fernando el Catholico en vn Real  
Privilegio de confirmacion de otro del Señor Don Juan el Se-  
gundo, su data en Zaragoza en 9. de Julio de 1479. *Nos vero  
volentes erga redemptionem dictorum Captivorum pium opus  
exequi, tanquam Patronus, & Protector dicti Ordinis, &c.*

101 Los Señores Reyes D. Carlos I. y Doña Juana su Madre,  
en su Real Privilegio, su data en Pamplona à 26. de Setiembre  
de 1520. queriendo favorecer à la Religion, y al santissimo Acto  
de la Redencion: *Como Patronos, y Protectores, que somos de ella.*

102 El Señor Rey Don Phelipe Segundo en vn Real Pri-  
vilegio, su data en San Lorenzo en 26. de Septiembre de 1576.  
*Considerantes quod ad Nos, tanquam Patronum dicti Ordinis,  
præcipue attinet spectat, que ad dictum Ordinem Mercedis, & eius  
conservationem, & augmentum tangunt, tueri, & defendere.*

103 El Señor Rey D. Phelipe Tercero en otro Real Pri-

vilegio , fu data en Segovia à 8. de Agosto de 1660. hace las mismas expresiones de Fundacion , y Patronato.

104 El Señor Rey D. Phelipe Quarto, en la confirmacion de vna Concordia con los Padres Trinitarios Descalzos, fu data 12. de Junio de 1660. dice así: *Et nos attendentes dictum Ordinem sub nostro Regio Patronatu ab inclyto, & celeberrimo, ac semper debellatore, vulgò el Conquistador, Rege Serenissimo Iacobo existere, & hanc ob causam volentes eundem Ordinem favore nostro etiam prosequi, sequentem facimus provisionem.*

105 Y en 11. del mismo mes, y año, en Carta al Virrey de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, ibi :

106 *Y porque es mi precisa voluntad, que así se execute, y observe, y que se guarden à la Religion de la Merced, de quien soy su Patron, y Protector especial, los privilegios, &c.*

107 En otra escrita al Embaxador de Roma, su fecha en Madrid à 12. de Agosto de 1633. dice su Magestad: *Porque este Privilegio, y nueva Bula es contra la dicha Religion de la Merced, y la dotacion, fundacion, Patronato, y amparo Real.*

108 Y lo mismo ha manifestado su Magestad ( que Dios guarde ) así en su Real Cedula de 4. de Abril de 1704. sobre la fundacion de vn Hospicio de la Orden en Alicante, ibi: *Atendiendo à que dicha Religion es de nuestro Real Patronato.*

109 Como en la Carta escrita à su Santidad, interponiendo su Magestad sus officios, y sollicitud, para la Canonizacion ( que tuvo efecto ) de San Serapio, Religioso de dicha Orden, su fecha 10. de Diziembre de 1724. en que se lee esta clausula: *No estrañarà vuestra Santidad me interessè en esta Causa, quando concurren las especiales circunstancias de aver militado este Martyr en los Exercitos de los Reyes mis Antecesoros, y ser hijo de vna Religion fundada por ellos.*

110 Quitando aun la mas leve razon de duda en esta materia, la possession immemorial en que se halla la Real Corona de este Patronato, y la Religion en el caracter pasivo de Patronada.

111 Para cuya demonstracion suponemos, que la immemorial se prueba, no solo por Testigos, sino es tambien

por Instrumentos. *Ad theoretic. text. in leg. Testamenta* 18. *Cod. de Testament. authentic. ad hęc* §. 1. *Cod. de Fid. instrument.* Mascard. *de Probat. conclus.* 108. *per tot.* cum mult. Ioan. Bapt. Trobat. *de Effect. immem. quest.* 12. *per tot.* Y en terminos de derecho de Patronato. Cardin. de Luca *de Iur. Patronat. disc.* 58. *num.* 4. Ricc. *in Peculiar. tract. de Novissim. probat. Iur. Patronat. resol.* 70. *per tot.*

112 *Maximé*, quando se controvierte la materia en forma discursiva, y no en formal forense, y contenciosa; y que por lo mismo no ay terminos habiles para otra especie de probanza.

113 Tambien suponemos, que en el Patronato Real, y su prueba, no entra, ni es necesaria la precisa forma, que estableció el Sagrado Concilio de Trento en la *Session* 25. *cap.* 9. *de Reformatione.*

114 *Ut in terminis firmat* Cardinal. de Luca *de Iure Patronat. discurs.* 2. *à num.* 17. *discurs.* 58. *num.* 21. *Et in annotationib. ad Sacr. Concil. discurs.* 11. *num.* 5.

115 Y configuientemente queda en los terminos del Derecho Canonico, antiguo, ò comun. Siendo assimismo principio sentado, que dos enunciativas en dos Instrumentos distintos publicos, proferidas por diversas personas, hacen fe plena, y concluyente probanza. Rot. *apud Merlin. decis.* 807. *num.* 2. *Et seq.* Burat. *in annotationib. post decis.* 72. *num.* 33. Cardinal. de Luc. *de Iur. Patronat. discurs.* 57. *num.* 19.

116 Y que siendo las enunciativas tan antiguas, que lexcedan la memoria de los hombres, ò centenarias, y por via de presupuesto de vna qualidad perpetua, y que al tiempo de enunciarse, se presupone su existencia, sin señalar, ni darle principio.

117 Constituyen perfecta probanza de la immemorial. *Ex tradit.* per Ioan. Gutierrez *practicar. quest. lib.* 3. *quest.* 17. *Et quest.* 18. *num.* 63. cum plurib. *seq.* Stephan. Gratian. *tom.* 3. *cap.* 534. *num.* 40. *Et* 50. Trobat. *de Effect. immemor. quest.* 12. *num.* 36. optimè D. Francisc. de Leon *tom.* 3. *decis.* *Valentia decis.* 24. *per totam.*

118 Lo que procede con superior razon, y aun sin controversia, en el presente caso, donde no aviendo juicio contencioso sobre el asunto, no ay proporcion à probanza de Testigos; y assi estamos fuera de la sentencia de algunos DD. *signantér* D. Crespi *observat.* 14. que se inclinan à que se ayga de probar por Testigos la immemorial.

119 Aunque en ningun caso niegan la eficacia de la centenaria por instrumentos, como equivalente à la immemorial. Ricc. *dict. tractat. resol. 90. num. 3.* D. Leo *decis.* 24.

120 Y además, que en el punto de probanza de derecho de Patronato, la opinion mas comun, y recibida en los Tribunales, es, que se pruebe la immemorial rigurosa por instrumentos. Luca *de Iur. Patronat. dis. 58. num. 4.*

121 Cuyas reglas legales Canonicas se hallan verificadas todas en el presente caso, pues en los repetidos privilegios, y determinaciones de los Señores Reyes, decissions de sus Tribunales, y alegaciones de los Abogados Fiscales, que dexamos apuntados.

122 Se ven, no solo dos enunciativas, sino es muchas mas, no solo de dos diversas personas, sino es de muchos Señores Reyes, y no solo en instrumentos como quiera publicos, sino es en solemnes Reales Privilegios, y en autorizados Processos de los Tribunales, conservados en sus Archivos.

123 Siendo digno de nota, que desde el Señor Rey Don Fernando el Catholico *inclusivé*, hasta su Magestad ( Dios le guarde ) apenas ha avido alguno de los Señores Reyes, que no ayga de positivo afirmado este Real Patronato.

124 Con cuya reflexion quedan ineficaces todas las objeciones contra la verdad de este Real Patronato; siendo, como es, la immemorial vn escudo absolutamente impenetrable, y vna ley decisiva, en favor de quien se halla asistido de ella. *Leg. 1. §. Denique 23. ibi: Si tamen lex agri non inveniatur, vetustatem vices legis tenere; ff. de Aqu. plu. accend.* D. Crespi *observat.* 14. num. 7.

125 Es vn Privilegio, segun, y como le necessita, ò quiere el poseedor. *Leg. Hoc iure, §. Duct. aqu. ff. de aqu. Quotid. cap. duo simul 9. de offic. ordin.* Barbof. *in cap. 1. de prescript. in 6.*

126 Es vna Executoria inviolable. D. Larrea *alleg.* 119. Trobat. *dict. quæst.* 12.

127 Y por fin , es vna firma en blanco de la persona, que huviere de otorgar , ò autorizar el acto , para llevarle al mejor estår , y querer del poseedor ; y el mas eficàz , robusto , y legitimo titulo del Mundo. D. Larrea *dict. alleg.* 119. *num.* 14. D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 28. á *num.* 83.

128 *Optimè noster* Lagunez *de Fructib. p.* 1. *cap.* 15. §. 4. á *num.* 70. donde por los numeros siguientes vâ ponderando las insuperables fuerzas de la immemorial ; y concluye en el *num.* 89. con estas palabras : *Ex quibus ex immemoriali, utpotè vim Legis, Privilegij, veritatis, aut pacti conventi habente, meliorem titulum de Mundo resultare, & allegari posse.*

129 Y como no sea cuestionable , sin temeridad , que este Patronato pudo , sin antecedente de fundacion , competir à los Señores Reyes por Privilegio de la Santa Sede, presumiendose este Privilegio en la forma mas amplia , y eficàz , y segun fuere necesario , en fuerza de la immemorial ; y esto con presumpcion *iuris* , & *de iure* , que no admite prueba en contrario. D. Castill. *de Tertijs, cap.* 8. *num.* 10. Ioan. Bapt. Trobat *de Effect. immemor. quæst.* 13. *num.* 70. Lagunez *ubi proximè num.* 88.

130 Es forzoso consiguiente, no solo la certidumbre de este Patronato , sino tambien , que no puede razonablemente ponerse en duda.

131 Ni se podia decir , que constando del origen de la Religion , no puede aver immemorial , porque prescindiendo de las falencias de esta regla , y su explicacion , como no necesaria ; de qua Trobat *dict. quæst.* 12. *optimè* D. Leon *decis. tom.* 3. *decis.* 24.

132 No es lo mismo que conste del origen de la Religion , ni tiene que ver con lo immemorial del Patronato ; quando esta entra sin saberse el primer origen de aquella adquisicion del Patronato , *ex eo* , que se ignora quando se expidiò el Privilegio de su concession , presumpto en fuerza de la immemorial.



133 Siendo vno de los Privilegios de esta; que el que la tiene, puede alegar el titulo mas proficuo, y eficaz, sin que se le pueda ceñir à este, ò à aquel medio de titular. Cardin. de Luca de *Alienat. dis. 3. num. 21.* ibi: *Neque ratio differentie inter immemorabilem & centenariam, ut supra per allegatos considerata, attendenda venit, nisi quando ut supra concurrat certitudo initij infecti cum restrictione excludente alterius tituli melioris possibilitatem; non enim omne initium id operatur, quoniam stant simul, ut constet de initio status contrarij & tamen detur prescriptio immemorabilis, cuius vigore quilibet melior titulus allegari potuit: atque pluries in facti contingentia agendo de hoc articulo, deducere consuevi exemplum Imperij Romani, quod notorium est possedisse pene uniuersum Orbem, presertim nostras Occidentales Provincias Italiae, Hispaniae, Germaniae, Gallie, & alias. Et tamen receptum est plures Italiae Principes, vel Civitates, dictosque Hispaniae, & Gallie, Germaniae, aliarumque Provinciarum Reges, & Principes, omnimodam libertatem, ac exemptionem ab Imperio prescripsisse, ex prescriptione immemorabili praeibente quemlibet titulum meliorem, eo modo quo idem Romanum Imperium prius quaesierat, ac prescripserat contra alias antiquiores Monarchias Medorum, Assyriorum, Persarum, & Graecorum.*

134 Et infra: *Ita pariter certum est, quod Ecclesiae, quae hodie possidentur cum iure Patronatus à Laicis, diversum habuerunt initium, cum introductio Iuris Patronatus fuerit posterior, ut adverti in sua materia, sub tit. de Iur. Patronat. Et sic adest initium, & tamen passim datur possessio immemorabilis. Idemque in decimis, quas Laici possident, presertim in Hispania, ut patet ex copioso numero decisionum Rotae, quas desuper inter volumina habemus. Certum enim est initium post expulsionem Maurorum, & tamen adhuc datur immemorabilis, quia haec intelligitur ab eo diverso statu citra.*

135 Et magis in terminis *disc. 57. de Iur. Patronat. numer. 29.* ibi: *Non quod necessaria sit negatio principij in genere, cum illud per necesse detur in foundationibus Ecclesiarum, & Cappellarum, sive in erectionibus Beneficiorum de subiectae materiae natura; sed negandum est initium acquisitionis Iuris*

Patronatus, postquam Ecclesia iam constructa fuit, quod scilicet non detur memoria status liberi.

136 De que proviene, que aunque quede bien fundado, que este Patronato perteneció al Señor Rey Don Jayme el Conquistador, como Fundador, y Dotador de la Orden.

137 No impide el que despues de confirmada por la Santa Sede, se concediesse por Privilegio especial Apostolico este Patronato. Y esta presumpcion de Privilegio, es efecto de la immemorial, y tan eficaz, que es lo mismo, y equivale à vna Bula Apostolica expresa, que conenga el Patronato, con la mayor amplitud, y exuberancia. Cardin. de Luca de *Iur. Patronat. in Sum. n. 51. ibi.*

138 Y afsi, lo que tiene resistencia, es, fundarse en vn principio, de suyo infecto, y con cuya existencia sea incompatible la immemorial. Luca *ubi proximé, & dict. disc. 57. num. 28. & 29. Trobat dict. tract. quest. 15. num. 44.*

139 Pero de ningun modo tiene repugnancia fundarse en vn principio, que puede padecer alguna impugnacion, y despues por el transcurso del tiempo immemorial alegar, y presumirse otro titulo coadyuvante de aquel principio, y removiente de la impugnacion, que contra el podria formarse, ò que *per se* sea titulo eficaz; como en terminos mas difíciles de principio vicioso (de que estamos muy lexos) funda Ioan. Bapt. Trobat. *dict. tract. quest. 15. num. 31. maximé num. 35. ibi: Ergo quamvis à contendente edatur titulus vitiosus, qui tuetur immemoriali, intelligendum est, post illum vitiosum potuisse incipere possessionem à legitimo, & valido, vel acquisisse dominium ex perpetua causa, &c.*

140 Como sucede en nuestro caso, en que para fundar el Patronato de la Real Corona en esta Religion, se alega el principio de la Fundacion, se impugna, por decir, si convinieron con el Señor Rey, como Fundadores, San Pedro Nolasco, y San Raymundo de Peñafort, si intervino *in limine foundationis* Privilegio Apostolico para el Patronato, si consta de la dotacion de la primera Casa, ó principio de la Orden, y otros semejantes reparos; que aunque todos ellos son absolutamente voluntarios, y sin el mas leve apoyo Canonico,

ni legal , y que radicalmente estàn deshechos con lo mismo que dexamos fundado.

141 Todavía , para cerrar de el todo la puerta à la impugnacion , se defiende este Real Patronato con la fuerza de vn Privilegio Apostolico presumpto , con vezes , y propiedad de verdad , en fee de la immemorial , que queda probada. *Iuxta superius dicta, quibus adde Lagunez dict. tract. cap. 31. §. 2. num. 75. ibi: Iuxta quam Barboſe ſententiam procedere quoque videntur Episcoporum præſentationes, quæ per nostros Reges ad Eccleſias Cathedrales huius Regni ſunt, nam ultra quod ad id extant plura Apoſtolica privilegia, ex curſu tanti temporis præſumi deberent.*

142 Y como jamás pueda decirse , à menos de querer abandonar del todo la razon , que el aver sido Fundador el Señor Rey Don Jayme , sea principio *infecto* para la adquisicion del Patronato , es consecuencia forzosa , que dexando en indiferencia aquel primer estado , y prescindiendo de que desde luego adquirió el Patronato , esté radicado este en la Corona , en fuerza de la possession immemorial , de que se halla asistida. *Luc. in Summ. Iur. Patronat. num. 51. ibi: Ubi verò titulus explicitus non habetur, unde propterea ad præſumptivam, seu adminiculativam probationem recurrere oportet, si adest immemorabilis, vel centenaria (quæ immemorabili equipollet) bene probata, absque eo quod constet de initio infecto incompatibili, planum est sufficientem probationem resultare, etiam foundationis, vel dotationis, ea etenim est immemorialis, vel centenarię virtus, ut eius vigore titulus melior ac validior allegare valeat.*

143 Sin que en manera alguna se pueda con razon confundir este Real Patronato con la general proteccion de su Magestad , para con todas las Comunidades Eclesiasticas del Reyno. *De qua disser. Lagunez de Fructib. cap. 31. §. 2. num. 87. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 11. Hoping. disert. de Iur. protect. novissim. concl. 50.*

144 Atento à que como quiera que la proteccion , que reside en su Magestad para con todos sus vassallos , assi Seculares , como Eclesiasticos , sea y embuelva la potestad  
tuitiva

tuitiva para libertarlos de toda injusta opresion , ò violencia , y poner la mano à qualquiera alteracion , ò disturbio de la paz publica , y concordia social , que deben tener entre si , como miembros del cuerpo mystico de la Republica, *ut ratiocinatur D. Solorzan. ubi proximè. D. Salced. de leg. Politic. tom. 1. cap. 7. ferè per tot. Et signantèr à num. 174. Et tom. 2. lib. 2. cap. 22. sect. 3. Et lib. 3. cap. 1. per tot.*

145 Es mas estrecha , y por terminos mas especiales , la proteccion que proviene del Patronato , por ser esta vna razon , y encargo de la defensa particular del objeto , en que recae el Patronato , *cap. Filijs , vel Nepotibus , caus. 16. q. 7. cap. Cum venissent, de institut. leg. 13. tit. 15. part. 1. Et in individuo; hanc differentiam inter Patronatum, Et protectionem agnoscit, ac explicat. D. Michael. Francès de Urritigoit. in suo doct. Et plen. tract. de Eccles. Cathedral. cap. 13. signant. à n. 68. D. Gonzalez in cap. præterea 23. de Iur. Patronat. Loter. de re Benefic. lib. 1. quest. 11. à num. 63. Cabedo de Patron. Reg. Coron. cap. 25. D. Solorz. in Politic. Indiar. lib. 4. cap. 12. erudit. Mart. Mager. de Advocat. Armat. cap. 2. Theophil. Raynaud. tom. 12. tract. Mala, é bon. Eccles. lib. 2. sect. 1. fol. 131. Kochier de Advocat. lib. 1. quest. 7.*

146 Y à esto mira en algun modo la Practica de la jurisdiccion privativa del Real Consejo de la Camara , en conocer de aquellas causas, en que se trata de los bienes , privilegios , ò Regalias de las Comunidades , ò Iglesias del Real Patronato , estimandolas incidentes del Patronato Real , conforme à las Reales Cédulas de los Señores Reyes Phelipe II. y Phelipe III. y à la Doctrina del señor Don Francisco Ramos. *Ad leg. Iul. Et Pap. lib. 3. cap. 54. num. 147. Et iuxta antiquam praxim de qua D. Gonzalez in dict. cap. 23. de Iur. Patron. n. 5. ibi: Deinde ut officium ipsorum Advocatorum, munia, honores, Et iura agnoscamus sciendum est, Regie Advocatiæ proprium fuisse, quod Ecclesiarum, que illa fruerentur, cause referebantur ad Palatium Principis, ut ex Marculfi formula, Et Synodo Ticinensi supra relatis constat; quare causam de rebus Monasterij Laurishamensis, adversus Eymericum Comitem, deductam fuisse ad audientiam Caroli refertur in Chron. Laurishamensi, Et c.*

147 Y consiguientemente , aunque à su Magestad , como Rey , y Señor natural , sea debido todo honor , y todo obsequio por los Eclesiasticos , y Seculares , *iuxta illud Divi Petri in Epistola 1. cap. 2. Deum timete : Regem honorificate.* En cuyo assumpto *plura congerit* Marta de *Jurisdic. part. 4. cas. 1. num. 27.* Franc. Marc. *decis. Delfinat decis. 459.* Cevall. *de cognition. per viam violent. glos. 1. num. 43. innumeros laudans.* D. Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 2. num. 58.* D. Salced. *de leg. Politic. lib. 2. cap. 12. feré per tot.*

148 Es mas particular la obligacion , que tienen las Comunidades de el Real Patronato , como la Religion de la Merced , para executar todos aquellos actos , y officios , que son propios , y debidos à los Patronatos. *iuxta supra dict. n. 145.* Mager. *de Advocat. Armat. cap. 15. n. 30. & seqq.*

149 Siendo puro accidente , nunca atendido en los Tribunales , el que *ex alio capite , & insuper addita obligatione Iustitie commutativæ* proveniente à *Jure Patronatus* , se deban à su Magestad aquellos mismos honores. *Tanquam Regi , & Jure Supremo Maiestatis.* Francès de *Eccles. Cathedral. cap. 13. num. 68.*

150 Conforme à la regla vulgar deducida del texto en la ley , *Duo sunt Titij , ff. de Testament. tutela: discreta sunt iura, licet in eadem persona concurrant.* De qua *plura* Carol. Anton. de Luc. *in suo peculiar. tract. de Pluralit. homin. legal. cap. 18. per tot. in punct. Jur. Patronat. erudit. Martin. Mager. d. tract. de Advocat. Armat. cap. 9. n. 464. & dic. cap. 15. n. 30.*

151 Además , de que como se notò *num. 66. & 67.* vna de las obligaciones de dicha Religion para con su Magestad , establecida por sus Constituciones , aprobadas por la Santa Sede.

152 Es la de particulares Sufragios por los Señores Reyes Catholicos ; fruto principalissimo , y el de mayor aprecio de todo Patronato.

153 Y que estando la Religion estendida en Provincias , no sujetas al Dominio de su Magestad , de ningun modo puede equivocarse esta obligacion de justicia , originada del Patronato , con los terminos del obsequio , y del respeto debido à la soberania.

154 Con lo que concurre el que la palabra *Patronato*, de que han usado los Señores Reyes en sus Cartas, y Privilegios, y los Tribunales en sus decisiones, debe entenderse en su sentido propio, y en su verdadero, y natural significado. *Leg. 1. §. Sed si his cum Navem, ff. de Exercit. act. leg. 3. §. Hec verba, ff. de Negot. gest. Giurb. ad consuet. Mesan. cap. 5. glos. 6. numer. 4. § cap. 6. glos. 5. num. 2. Cardos. in Prax. verb. verbum, num. 6.*

155 Además, de que teniendo los Señores Reyes en sí la proteccion de todas las Ordenes Regulares, como ya se apuntò *suprà num. 23. § 143.*

156 Seria ocioso, y superfluo titularse Patronos de esta Religion, si semejante titulo, y dictado no transcendiese à mas que à aquella general simple proteccion; lo que no cabe discurrir, ni se permite conforme à las reglas legales.

157 Segun las que debe siempre evitarse toda superfluidad. *Leg. Tunc cogendum, §. Sabinus, ff. de Procurator. Gratian. disceptat. forens. tom. 4. cap. 639. numer. 31.*

158 *Maximé*, en los Privilegios de los Señores Reyes, cuya expedicion, y su tenor, se reglan con la mayor reflexion, acuerdo, è intervencion de sus mas autorizados Ministros. *Georg. Accac. de Privileg. Iur. lib. 2. cap. 3. n. 12. ibi: Principem quippé, si aliter sensisset, vocabulum aliud, § accommodatias, positurum fuisse, &c.*

159 Comprobandose todo este mismo concepto de ser verdadero, y propio Patronato, el que tiene la Real Corona en dicha Religion, y no mera general Proteccion.

160 Con el hecho que se anotò *suprà num. 99.* de la sentencia que diò el Señor Rey Don Juan el Segundo, declarando nula otra dada contra dicha Orden, y en favor de los Padres Trinitarios, por razon de no aver sido oido el Defensor del Fisco.

161 Motivo, que no subsistiria, si no fuesse por el Patronato; asì porque solo en este caso debia ser Parte formal el Abogado Fiscal: *Iuxta superius dicta.*

162 Como porque aviendo sido el pleyto con otra Religion, siendo los terminos de la Proteccion iguales, no avia

razon justa, para que se exercitasse con la defenfa del Fiscal aquella proteccion, *potius* en favor de vna, que de otra Orden.

163 Lo que tambien se confirma con lo acaecido en el pleyto que se intenta avivar, en el que sin embargo de la porfiada contradiccion de la Orden de la Santissima Trinidad fue admitido el señor Fiscal del Consejo à la defenfa de los derechos de la Merced, por Autos de vista, y revista, como se anotò *suprà num. 26.*

164 Aviendo sido la qualidad de el Real Patronato, la razon en que fundò su salida el señor Fiscal, y la que motivò à la decisio[n], que se interpreta siempre por el libelo, y razones en el deducidas. *Ad text. in leg. Ut fundus, ff. commun. divid. D. Gregor. Lopez in leg. 16. tit. 22. part. 3. glos. 1. D. Valenz. consil. 169. à num. 35.*

165 Por cuyo medio quedará convencido el que con mas delicadèz de genio, que con nervio de razon quisiere hacer acto equivoco dicha tercera, y defenfa del señor Fiscal.

166 Mayormente quando no fue asistencia al juicio, por imperiosa provocacion del Tribunal, como suele suceder tal vez en negocios, ò causas, en que se embuelva derecho publico.

167 Sino es que, como hemos visto, fue salir como Parte formal adherido en todo, y declarado por los Derechos, y defenfa de la Merced.

168 Siendo assi, que en aquel primer caso sale, no solo con distinto impulso, sino es en vna perfecta indiferencia, hasta que visto el Proceso, pide, ò propone sin adhesion, ni conforcio con alguno de los Litigantes, lo que estima por conveniente al Derecho, y Causa publica.

169 De todo, pues, resulta, que este Patronato es tal, y verdadero, distinto por consecuencia de la simple generica proteccion; por no aver, como no ay, vn tercer genero, que sea mas que proteccion, y Advocacia Regia, respecto de las Comunidades Eclesiasticas, sin llegar à ser verdadero Patronato. *Consonat Doctrin. Roch. de Curte de Iure Patronat. verb. in Ecclesia, num. 2.*

170 Siendo imposible fabricar tal especie media, sin quebranto de los principios, y reglas Canonicas.

171 Segun las quales tampoco se dà mas, ni menos en el ser, ò essencia del Patronato; y solo *commodioris doctrine gratia*, suele conforme à los frutos, que segun la calidad de la materia, ò la reserva al tiempo de la adquisicion, tocan al Patrono, recibir alguna diferencia en las voces.

172 Y asì, las reglas que establecieron las Reales Cédulas, atribuyendo la jurisdiccion privativa en las causas de Patronato Real à el Real Consejo de la Camara, y los DD. que de ello tratan, señaladamente el señor D. Francisco Ramos del Manzano, *dict. tom. 2. ad leg. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 54.*

173 Resuelven indistintamente, y hablan de todo Patronato Real, sin diferencia, ni distincion alguna: por lo que no dexan arbitrio para distinguir: *Iuxta vulgarem regulam, quod ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

174 Quédando con todo hecha demonstracion de este Real Patronato, rigurosamente tal, y de la immemorial posesion en que se halla la Corona en lo activo de él, como en lo pasivo la Religion; quando bastaba para la presente controversia del fuero, tener à su favor el ultimo estado, sin internarse al fondo de los meritos; *maximé*, no acaeciendola competencia con Tribunal Eclesiastico, sino es con Secular.

175 En cuyas circunstancias, bien reflexionada la materia, no ay terminos habiles, ni para vna aparente razon de duda, aun en el genio mas fecundo para excitarlas.

*Ex Quibus* espera esta Sagrada Regia Religion resolucion favorable. *Salvo, &c.*

Doct. D. Juan Ignacio de la Encina  
y la Carrera.